

RECOMENDACIÓN 15/2013

PRODECON/OP/582/2013

EXPEDIENTE: 2627-I-QR-810/2012-C

**CONTRIBUYENTE: Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal:
Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**

México, Distrito Federal, a 31 de octubre de 2013.

LIC. SONIA HERNÁNDEZ PINEDA
TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN,
DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL,
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5 fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22 fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado A, fracción I y 15, fracción XXIII del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de abril de 2013, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en relación con los diversos 53, 59, fracción IX, 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de noviembre de 2012 fue recibida ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente QUEJA promovida por la persona moral **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** (con **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**), a través de su representante legal **Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, en contra de actos atribuidos al titular de la **SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, toda vez que consideró violados sus derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, ya que esa autoridad no validó los pagos realizados por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto al Activo (IMPAC) correspondientes a las diferencias determinadas en el ejercicio 1998, como consecuencia de un crédito fiscal por supuestas contribuciones omitidas y sus accesorios, en cantidad de \$177,156.00; además por su omisión en resolver sobre la prescripción del crédito referido, solicitada mediante escrito de 29 de julio de 2011; máxime que bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no ha existido ninguna gestión tendiente a hacer efectivo su cobro.

2. Por acuerdo de 15 de noviembre de 2012 se admitió a trámite la Queja de mérito, registrándose con el número de expediente **2627-I-QR-810/2012-C**.

3. Mediante oficio PRODECON-DGPDFC-NTF-2096/2012 de fecha 16 de noviembre de 2012 y notificado en esa misma fecha, se requirió al titular de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para que rindiera su informe sobre los actos que se le atribuyeron en la queja promovida por la contribuyente citada al rubro, acompañando al efecto las documentales que estimara conducentes para desvirtuar la violación a los derechos aducidos por la referida persona moral quejosa.

4. Mediante el oficio DCC/SIRE/12644/2012 de 22 de noviembre de 2012 presentado en la Oficialía de Partes de esta H. Procuraduría al día siguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares,

Directora de Cobranza Coactiva, de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, rindió el informe solicitado respecto de los actos irregulares que se le atribuyeron, anexando diversas documentales; dicho informe se tuvo por recibido mediante acuerdo de 23 de noviembre de 2012.

5. A través del oficio PRODECON/SP/DGQR-C/015/2012 de 8 de enero de 2013, se remitió el expediente en que se actúa a la entonces Dirección General de Protección de los Derechos Fundamentales de los Contribuyentes, solicitando la emisión de un dictamen técnico contable en el que señalara el trámite mediante el cual la hoy quejosa pudiera aclarar los errores cometidos en las cantidades enteradas el 26 de mayo de 2000 y 10 de diciembre de 1999, con la finalidad de que la autoridad considere el entero de los pagos correspondientes por conceptos de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo.

6. Mediante Acuerdo de Requerimiento de 17 de enero de 2013 y notificado a través del diverso PRODECON-DGPDFC-NTF-183/2013, el 21 de enero del año en curso se solicitó al Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), exhibiera copia certificada del pago provisional realizado por **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, de la primera parcialidad y retenciones de impuestos federales efectuado el 17 de octubre de 2000, por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1998.

7. A través del oficio 700-36-00-03-00-2013-484 de 25 de enero de 2013, recibido en esta Procuraduría el mismo día y el emitido en alcance con número 700-36-00-03-00-2013-631 de 01 de febrero de 2013, el Lic. Sergio García Pedrero, Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal del SAT, rindió el informe que le fue solicitado en el Acuerdo de 17 de enero de 2013.

8. Mediante Acuerdo de Requerimiento de 25 de febrero de 2013 y notificado a través del diverso PRODECON-DGPDFC-NTF-646/2013, el 27 de febrero siguiente, se solicitó un informe al Titular de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal del SAT, relacionado con todos los antecedentes del pago efectuado por la empresa quejosa

Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1), de la primera parcialidad y retenciones de impuestos federales efectuado el 17 de octubre de 2000, por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1998.

9. A través del oficio 700-36-00-03-00-2013-1194 de 5 de marzo de 2013 recibido en esta Procuraduría el mismo día, el Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal del SAT, rindió el informe que le fue requerido en el punto que antecede.

10. Mediante oficio PRODECON-DGPDFC-056/2013-B de 04 de marzo de 2013 el entonces Director General de Protección de los Derechos Fundamentales de los Contribuyentes de esta Procuraduría, presentó el dictamen contable solicitado mediante el diverso PRODECON/SP/DGQR-C/015/2012 de 8 de enero de 2013.

11. Derivado de lo anterior, a través del oficio PRODECON/SP/DGQR-C/117/2013 de 08 de marzo de 2013 se remitió el expediente en que se actúa a la Dirección General de Orientación y Asesoría al Contribuyente de esta H. Procuraduría, con la finalidad de que se analizara la posibilidad de solicitar la condonación de los créditos determinados a cargo de la quejosa; dicho expediente fue devuelto mediante formato de remisión 008/Q/2013 de 9 de julio de 2013.

12. En Acuerdo de Acciones de Investigación de 25 de julio de 2013, notificado vía correo electrónico del día siguiente, se solicitó a la empresa quejosa **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, copia certificada del pago provisional de la primera parcialidad y retenciones de impuestos federales efectuado el 17 de octubre de 2000, por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1998; el cual fue exhibido por su representante legal a través del escrito presentado el 29 de julio de 2013 en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría.

13. El 14 de agosto de 2013 se celebró una reunión de trabajo con personal de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, con la finalidad de promover una solución efectiva que salvaguardara los derechos de la contribuyente, sin que se haya propuesto alguna

medida concreta.

II. OBSERVACIONES

Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones III y IX, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, la **SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, lesiona los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídicas de la quejosa, previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el principio de exhaustividad y lo dispuesto en los diversos 2, fracciones I, VIII, IX y XIII, y 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, apartándose de la aplicación de las leyes que dispone el artículo 1º de nuestra Carta Magna, toda vez que determinó a su cargo un crédito fiscal en cantidad de \$177,156.00, por la supuesta omisión en el pago de IVA e IMPAC, sin valorar y validar que **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, realizó el pago de los importes correspondientes a esos impuestos, respecto del ejercicio fiscal 1998, no obstante que en el llenado de los formatos de pago mediaron errores que no deben suponer el incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Lo anterior se establece así al tenor de las consideraciones siguientes:

En su queja la contribuyente **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**

medularmente, manifestó lo siguiente:

a) Al revisar el dictamen de los estados financieros correspondiente al ejercicio fiscal de 1998, el contador público advirtió una diferencia por concepto de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo, por las cantidades de \$39,510.00 y \$19,478.00 respectivamente;

b) El 10 de diciembre de 1999, realizó un pago por concepto de IVA por la cantidad de \$39,510.00, mismo que por un error en el llenado del formulario de pago fue registrado en el renglón correspondiente al pago del IMPAC, lo cual se corrobora en tanto que dicha cantidad corresponde plenamente a la diferencia determinada por concepto de IVA.

c) Por su parte, los días 31 de marzo, 26 de mayo y 17 de octubre de 2000, realizó 3 pagos parciales por concepto de IMPAC en cantidad histórica de \$6,381, cada uno, cuyos montos actualizados fueron enterados respectivamente en importes de \$9,901.00, \$11,132.00 y \$7,533.00, que corresponden al importe histórico determinado de \$19,478.00;

d) Que mediante oficio SF/A/1632/2001 de 12 de marzo de 2001, se determinó a la contribuyente un crédito fiscal por concepto de la supuesta omisión en el pago de IVA e IMPAC, con sus accesorios, en cantidad de \$177,156.00;

e) Que mediante oficio DCC/SIRE/007735/2011 de 08 de julio de 2011 se le informó, en relación a su solicitud de cancelación de los embargos registrados en el folio mercantil de **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, que la documentación exhibida para acreditar los pagos efectuados no tenía relación con el crédito fiscal determinado el 12 de marzo de 2001, aunado a que la misma correspondía al adeudo que cubrió ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 27 de noviembre de 2002, más no al que tenía con la autoridad responsable.

Del informe rendido por la **SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, así como de las documentales que integran el expediente en el que se actúa, se conoció, en relación a la materia del presente instrumento, lo siguiente:

I. Que mediante oficio SF/A/1157/2000 de 24 de enero de 2000, el entonces Subtesorero de Fiscalización, dio a conocer las observaciones y diferencias determinadas como resultado de la revisión al dictamen formulado por el **Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley**

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1), sobre sus estados financieros por el ejercicio 1998, efectuada al amparo del oficio SFDI/C/2297/99.

II. Que el 01 de junio de 2000, la contribuyente presentó el escrito de 25 de mayo de ese mismo año, mediante el cual exhibió información y documentación comprobatoria, respecto de los pagos afectos a sus obligaciones de IVA e IMPAC del ejercicio fiscal 1998.

III. Que mediante el oficio SF/A/1632/2001 de 12 de marzo de 2001, se determinó a la hoy quejosa un crédito fiscal en cantidad total de \$177,156.00, por concepto de IVA e IMPAC, correspondiente al ejercicio fiscal de 1998, el cual fue notificado a la contribuyente el 16 de abril de 2002, por conducto de su representante legal, toda vez que de las documentales exhibidas no acreditó el cumplimiento de esas obligaciones fiscales.

IV. Que previo procedimiento administrativo de ejecución y mediando escrito de solicitud de la contribuyente de fecha 18 de octubre de 2010, a través del diverso oficio DCC/SIRE/007735/2011 de 8 de julio de 2011, la Directora de Cobranza Coactiva de la Subtesorería de Fiscalización involucrada negó la cancelación del embargo efectuado con motivo de la resolución SF/A/1632/2001 de 12 de marzo de 2001, que fuera inscrito en el folio mercantil de la contribuyente a orden contenida en el oficio DEPL/SCCC/UDC/2005-9646, en virtud de que consideró que las documentales exhibidas por la contribuyente no resultaron suficientes para que fuera atendida favorablemente su petición.

Según se advierte de los antecedentes referidos, la autoridad fiscalizadora determinó a cargo de la contribuyente el crédito fiscal de referencia mediante oficio SF/A/1632/2001 de 12 de marzo de 2001 y negó la cancelación del mismo, en virtud de considerar que los elementos exhibidos por **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** no acreditaron el pago de las diferencias observadas, procediendo a la valoración de las pruebas aportadas durante el procedimiento de fiscalización de conformidad con lo siguiente:

1. Que el pago realizado el 10 de diciembre de 1999 en su declaración complementaria 01 por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1998, fue desestimado pues el mismo no refleja en el reglón del IVA (455) ningún importe pagado, por lo que no se comprobó que haya enterado el impuesto en cantidad de \$39,510.00;

2. Que la declaración de pagos provisionales primera parcialidad y retenciones de impuestos federales por concepto de IMPAC, efectuado el 31 de marzo de 2000, por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1998, fue considerada en la determinación del crédito fiscal;

3. Que respecto a la declaración de pagos provisionales primera parcialidad y retenciones de impuestos federales por concepto de Impuesto al Activo, de 26 de mayo de 2000, fue desestimada para la determinación del crédito en virtud de que se advierte que corresponde al mes de diciembre de 1999, siendo que el ejercicio motivo del crédito es de 1998;

4. Que en relación a la declaración de pagos provisionales primera parcialidad y retenciones de impuestos federales por concepto de IMPAC efectuados el 17 de octubre de 2000, por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1998, fue desestimado para la cancelación del crédito fiscal, pues la autoridad fiscalizadora consideró que el mismo no tiene relación con el ejercicio determinado, máxime que corresponde al adeudo que cubrió la contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, de las consideraciones anteriores y del análisis efectuado a las documentales que obran en autos a fojas 15 a 33, consistentes en los comprobantes de pago de contribuciones IVA e IMPAC y los oficios mediante los cuales se hicieron del conocimiento de la contribuyente las diferencias observadas de la revisión iniciada al amparo de la orden SFDI/C/2297/99 y el determinante del crédito fiscal que nos ocupa, esta Procuraduría determina que **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, efectuó el pago de las contribuciones observadas, no habiendo lugar a determinar incumplimiento alguno, pues el error que medió en la presentación de sus declaraciones de fechas 10 de diciembre de 1999, 26 de mayo y 17 de octubre de 2000, no es razón suficiente para estimar la omisión en el pago de las mismas.

Lo anterior así se establece, pues es criterio de esta Defensora de Derechos que si bien los requisitos formales establecidos por las normas tributarias -como lo es la presentación de declaraciones fiscales- son sin duda relevantes, de la interpretación que mandata el artículo 1° Constitucional, así como de los principios que rigen los derechos fundamentales como son la

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debe atenderse a la situación de fondo para determinar la situación fiscal de los pagadores de impuestos, ya que de ninguna manera es concebido para esta Procuraduría, que la ausencia de algún elemento o el error cometido en la forma, afecte o disminuya el fondo de los actos realizados por los contribuyentes, ya que la forma únicamente es el medio procedimental de satisfacción de los deberes contributivos, pero ésta no determina su cumplimiento.

Es aplicable el criterio sustantivo 3/2013/CTN/CS-SPDC:

REQUISITOS FORMALES. LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU OMISIÓN, O BIEN, DE SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO SON DERROTABLES CUANDO LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE FONDO QUE OCASIONA SE VUELVE NOTORIAMENTE DESPROPORCIONADA. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima que si bien los requisitos formales establecidos por las normas tributarias para poder ejercer los derechos o gozar de las deducciones y exenciones respectivas, son, sin duda, relevantes, lo cierto es que de la interpretación pro persona que mandata el nuevo texto del artículo 1º constitucional, así como de los principios que rigen esos derechos, consistentes en la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como también, del mandato contenido en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, se desprende que los contribuyentes sólo están obligados a tributar en la medida de su capacidad contributiva. Por lo tanto, esta Procuraduría, como defensor no jurisdiccional de derechos fundamentales de los pagadores de impuestos considera que debe valorarse en cada caso si la omisión del requisito formal alcanza para sancionar con la pérdida del derecho de fondo; máxime cuando ésta consiste en presumir la actualización de un hecho imponible, que del análisis de las propias circunstancias particulares del caso se advierte que jamás fue realizado por la contribuyente, y la autoridad, no niega ese extremo.

En efecto, de los elementos puestos a consideración en el expediente en que se actúa y toda vez que no fue demostrado lo contrario, se obtiene que **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal:**

Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1) pagó los importes de las diferencias que fueron resultado del dictamen de los estados financieros que efectuara el **Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** por concepto de IVA e IMPAC, en cantidades de \$39,510.00 y \$19,143.00, respectivamente.

Ello es así, pues la declaración complementaria de pagos provisionales, primera parcialidad y retenciones de impuestos federales de 10 de diciembre de 1999, correspondiente al periodo de diciembre de 1998, que obra a foja 15 de autos, acredita el pago en cantidad de \$53,964, que representa las diferencias por concepto de IVA por un importe de \$39,510.00, actualizado y con los accesorios que le corresponden, pues salvo prueba en contrario, que en el caso no existió, el hecho que esa cantidad se haya anotado en el renglón correspondiente al IMPAC, es sólo un error que no modifica ni demerita el cumplimiento de la obligación fiscal cuya intención, de la contribuyente, fue satisfacer.

Situación similar acontece con las declaraciones de pagos provisionales, primera parcialidad y retenciones de impuestos federales, de fechas 31 de marzo, 26 de mayo y 17 de octubre de 2000, visibles a fojas 16 a 18 del expediente citado al rubro, mediante las cuales se realizaron pagos en cantidades de \$9,901.00, \$11,132.00 y \$7,533.00, respectivamente, que representan los tres pagos parciales en cantidad, cada uno de \$6,381.00, por concepto de IMPAC, correspondientes al ejercicio fiscal 1998, actualizados y con sus correspondientes accesorios, cuya suma asciende al importe de \$19,143.00, total de la diferencia advertida por concepto de IMPAC en el dictamen de los estados financieros de la quejosa, de las que únicamente fue valorada por la autoridad, en el oficio determinante, la de fecha 31 de marzo de 2000.

En los términos expuestos, esta Procuraduría arriba a la conclusión que de acuerdo con la época de cumplimiento y los montos en que fueron presentadas las declaraciones arriba relatadas, aunado a la manifestación de la contribuyente, que goza de la presunción de realizarse de buena fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los pagos en cantidades de \$39,510.00 y \$19,143.00 corresponden a los importes que por diferencias respecto del IVA e IMPAC, conocidas con motivo del dictamen de los estados financieros que efectuara el **Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1), sufragó Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1) en debido cumplimiento de sus obligaciones contributivas, mediando errores que no nulifican ni alteran el fondo de dicho acto. Situación que fue ignorada por la autoridad responsable, no obstante que dentro del procedimiento de fiscalización se aportaron elementos que de ser analizados bajo el principio de audiencia efectiva, hubieren conducido a favorecer la convicción sobre el real cumplimiento de obligaciones fiscales.

Adicionalmente se determina que probar el extremo contrario, caso en que se consentiría nulificar los efectos sustanciales de los pagos realizados, como se efectuó en el oficio SF/A/1632/2001 de 12 de marzo de 2001, es un deber que le corresponde a la Subtesorería de Fiscalización involucrada, pues contrario a su actuar rígido, las autoridades fiscales en atención al principio de exhaustividad y el derecho contenido en el artículo 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tienen el deber de facilitar en todo momento a los pagadores de impuestos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, además de procurar que las actuaciones que requieran la intervención de los contribuyentes, se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, lo que se traduce invariablemente en la posibilidad que tiene la autoridad de validar los pagos efectuados conforme corresponde a las cantidades debidas y pagadas.

Por último, esta Procuraduría considera inconcuso que la **SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, determinó indebidamente un crédito fiscal a la quejosa en cantidad de \$177,156.00, por concepto de IVA e IMPAC, motivado con la injustificada determinación de omisión de su entero, respecto del ejercicio fiscal 1998, estando obligada a aplicar las disposiciones legales de la manera en que sea más benéfica a los contribuyentes, de conformidad con el artículo 1º de nuestra Constitución Política.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, primer párrafo de la Ley Orgánica de este organismo, se determina que el entonces, **TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, violó los derechos fundamentales del mayor beneficio,

legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, previstos en los artículos 1º 14 y 16 Constitucionales, así como el principio de exhaustividad y lo dispuesto en los diversos 2, fracciones I, VIII, IX y XIII, y 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al haber determinado mediante el oficio SF/A/1632/2001 de 12 de marzo de 2001, un crédito fiscal en cantidad de \$177,156.00, a cargo de la hoy quejosa, por la no acreditada omisión en el entero de diferencias de IVA e IMPAC, del ejercicio fiscal 1998, sin validar los pagos de los importes correspondientes a esos impuestos, en los que mediaron errores que no disminuyen el cumplimiento efectuado.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22 fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se formula la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

PRIMERA.- Se recomienda a la TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. SONIA HERNÁNDEZ PINEDA, adoptar de inmediato las **medidas correctivas** consistentes en validar los pagos efectuados por la contribuyente en fechas 10 de diciembre de 1999, 31 de marzo, 26 de mayo y 17 de octubre de 2000, por las cantidades actualizadas de los importes debidos por las diferencias de IVA e IMPAC del ejercicio fiscal 1998, y consecuentemente dejar sin efectos la resolución determinante contenida en el oficio SF/A/1632/2001 de 12 de marzo de 2001.

SEGUNDA.- Se recomienda asimismo a la autoridad señalada, cumpla con lo ordenado por el artículo 1º Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de la contribuyente, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

TERCERA.- Se CONCEDE, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la

Defensa del Contribuyente, a la **TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, el plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que informe si la acepta o, de lo contrario funde y motive su negativa como lo mandata el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el **apercibimiento** que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

CUARTA.- DÉSE VISTA al Titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal con copia de las constancias que se estimen necesarias, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación de los hechos materia de la presente Recomendación.

NOTIFÍQUESE la presente recomendación por oficio a la autoridad involucrada, la LIC. SONIA HERNÁNDEZ PINEDA, **TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**. Asimismo, acompáñense las documentales que resulten necesarias, a fin de que cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.
c.c.p. Lic. Aristóteles Núñez Sánchez.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria

ANEXO I
MOTIVACIÓN

- I. Se eliminan 124 palabras relativos al:

Nombre de la persona física y/o nombre del contribuyente y R.F.C., a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2, fracción XXIV, y 6 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II y artículo 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.